



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1212-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 de Diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°1224-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 08 de mayo de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°006295-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 22 de octubre de 2023, el fiscalizador se apersonó a Jr. Fortaleza de Paramonga N°239, Mz. I, Lote 16, Urb. Tambo de Monterrico – Santiago de Surco; e informó lo siguiente: “Personal de fiscalización atendiendo llamada de CCO, se apersono a la dirección en mención, líneas arriba. Constatando ruidos de música, nos entrevistamos con la Srta. Luisiana Cahuana DNI N°72209409, se le orienta que el volumen esta alto y se le exhorta a que baje el volumen, de hacer caso omiso, se procederá de acuerdo a normas municipales”. En consecuencia, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°002032-2023 notificada el 07 de marzo de 2024, a nombre de **DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09393106, **ALEJANDRO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10868945, **ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09877500, **LUCERO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10558634, imputándole la comisión de la infracción con código C-049 “Por producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia general daños a la salud o malestar del vecindario”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002032-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°1224-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO, ALEJANDRO CAHUANA HURTADO, ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO y LUCERO CAHUANA HURTADO** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9P9gn2



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, la Ordenanza N° 59-MSS, regula la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos; y establece que el objetivo de dicha ordenanza es normar la limitación y/o supresión de ruidos nocivos y/o molestos, cualquiera fuera su origen y en el lugar en que se produzcan, asimismo busca prevenir, vigilar, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica, cuyas actividades impliquen directa o indirectamente contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas, como por fuentes móviles. Asimismo, en el artículo 22° de la ordenanza antes mencionada, dispone que: “(...) realice una primera medición de carácter preventiva en el caso que se verifique la infracción se solicitará que se adecue a los niveles de ruidos por debajo de los límites máximos establecidos, de realizarse una segunda medición y al observarse que no se ha cumplido con lo establecido por la autoridad municipal”

Que, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°002032-2023, no se verifica que se haya realizado la medición correspondiente de los sonidos, mediante la cual se pueda determinar que se trataban de ruidos por debajo de los decibeles permitidos, pero que aun así generaban malestar en el vecindario. En conclusión, no se ha podido determinar que la administrada hayan cometido la conducta infractora por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°002032-2023, impuesta contra **DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09393106, **ALEJANDRO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10868945, **ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09877500, **LUCERO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10558634, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señores : DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO / ALEJANDRO CAHUANA HURTADO / ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO / LUCERO CAHUANA HURTADO
Domicilio : JR. FORTALEZA DE PARAMONGA N°239, URB. TAMBO DE MONTERRICO – SANTIAGO DE SURCO
RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9P9gn2